



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 005003 00
DTE. TECNOQUIMICAS S.A. – NIT. 890.300.466-
DDO. JAIMES LAZARO HERMANOS & COMPANIA Ltda.– NIT. 807.004.440-3

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través de lista del pasado 08 de junio de 2023, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede este Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Ejecutoria esta decisión, por secretaría procédase al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral Tercero del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf1acb89075d77003917c4fb5c685534d336f70ba589cc7191edf5925d758cf**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. DECLARATIVA – MINIMA CUANTIA -SS
RAD. 54001-40-03-004-2022-00593-00
DTE. LUIS JOSE ACEVEDO BAUTISTA – C.C. No. 1.090'440.278
DDO. M&MP CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. – NIT. 900.765.960-3

**San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al despacho la demanda de verbal de la referencia, en cual se fijó fecha para evacuar la audiencia inicial contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 06 de febrero de 2024, a las 10:00 de la mañana, no obstante, verificado el calendario de las audiencias programadas, se observa que para el mismo día y hora se encuentra agendada otra audiencia, por lo que se fijará nueva fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR, como en efecto se hace la fecha para la realización de la audiencia de que, trata el artículo 372 Y 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el DÍA MARTES NUEVE (09) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:30 AM), para la práctica de la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddafee1bc456b251904b232bc4b80b6c141130dc3c9ba20d18f94235aae85bfb**

Documento generado en 05/02/2024 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00628 00
DEMANDANTE. NANCY RAMIREZ PEÑARANDA-C.C. No. 37.250.804 Y OTROS y otros
DEMANDADOS. MARIELA PEÑARANDA DE RAMÍREZ-C.C. No. 27.572.800

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder a estudiar la subsanación de la demanda efectuada en término por el apoderado del extremo activo, sin embargo, se observa, solicitud de retiro de la presente acción y, por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda declarativa verbal de rendición de cuentas provocadas impetrada por NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMÍREZ PEÑARANDA Y NELSON RAMÍREZ PEÑARANDA, en contra de, MARIELA PEÑARANDA DE RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb245b8ed5dd81bd1426bbd459f9f29e239616185348db0cebd313dcd6d6269a**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00699 00
DTE. VPC COLOMBIA S.A.S. NIT. 830045768-2
DDO. ANIBAL PABON CRIADO C.C. 13.175.879

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda verbal REIVINDICATORIA, promovida por VPC COLOMBIA S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, contra ANIBAL PABON CRIADO, la cual mediante Auto calendarado el 15 de enero pasado fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque la parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no las subsanó en debida forma, pues en consideración de la apoderada la medida cautelar deprecada es procedente bajo los lineamientos de lo normado en el literal a del art. 590 del CGP el cual disciplina:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes."

No obstante, la presente acción no versa sobre el derecho de dominio o sobre algún derecho real principal, pues en esta se pretende que el poseedor sea condenado a restituir la cosa a su dueño.

En razón de lo anterior, se determina que la demanda no cumple a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

rechazarse, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal REIVINDICATORIA, promovida por VPC COLOMBIA S.A.S., contra ANIBAL PABON CRIADO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR AL DESGLOSE DE LA DEMANDA, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a1b83971ceab557a9e9fcb4dd6a69406e5bdf73c9c78f2db6324a825115103**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00700 00
DTE. NHORA PATRICIA RINCON DELGADO C.C. 63'452.457
DDO. MARIA TERESA PEÑA C.C. 38'984.530

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de resolución de contrato, promovida por NHORA PATRICIA RINCON DELGADO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra MARIA TERESA PEÑA, para decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que ésta no cumple con las exigencias formales de ley, a saber:

1. La inscripción de la demanda requerida no es procedente, por lo que deberá acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad como lo prescribe el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
2. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, como lo prescribe al artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone nuevamente la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb37bfb0e91adc628459684379526d6af5abf50fa93395c7b1b86f3240fd45a6**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00701 00
DEMANDANTE. NAPOLEON RODRIGUEZ VILLAMIZAR C.C. 5.437.335
DEMANDADA. TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S Y OTRO

**San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **NAPOLEON RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S Y C I BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S. que fue inadmitida a través de auto calendaro el 19 de octubre de 2023, para decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el profesional en derecho enmendó los yerros que fueron enunciados en la decisión precitada, no obstante, esta juridicidad encuentra que la demanda no se ajusta a lo reglado en el código procedimental, por lo que, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, se procederá a requerir nuevamente al extremo activo para que, en el plazo otorgado,

1. Allegue poder debidamente conferido para este tipo de procesos, toda vez que el aportado no se confirió para adelantar esta litis, desconociendo que, "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*" Art. 74 CGP.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ac73525dfff6ce8b0ab49d326990b5a4dd2fb736d121612370b0c713d33ffb**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00713 00
DEMANDANTE. WILMAN FERNANDO ARDILA C.C. 1.149.460.234
DEMANDADOS. CONSTRUCTORA OASIS S.A.S NIT 900.464.654-2

**San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la prueba extraprocésal impetrada por el señor WILMAN FERNANDO ARDILA, contra la CONSTRUCTORA OASIS S.A., para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez según lo disciplinado en el art. 189 del CGP cuando las pruebas pretendidas versen sobre libros y papeles de comercio deberá notificarse previamente a la futura parte contraria.

En consecuencia, deberá ajustarse la petición a lo establecido en la ley y, además deberá cumplir con lo reglado en el Art. 6º Ley 2213/22.

Respecto a la solicitud concesión de amparo de pobreza y, como quiera que el presente trámite es de naturaleza extra procesal, no se accederá a su otorgamiento.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P., dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: NO ACCEDER al amparo de pobreza deprecado, por lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94af38f292e281f8d71357f855216e409705fa0bed98680b05a79406e881476b**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: DECLARATIVO DE SIMULACION-MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00790 00
DEMANDANTE: JESSICA PAOLA GONZALEZ JAIMES-C.C. No. 1.090.441.659
DEMANDADOS: FRANKLIN SUAREZ CORZO-C.C. No. 13.276.660

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 20 de noviembre de 2023, se dispuso inadmitir la demanda conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JESSICA PAOLA GONZALEZ JAIMES, a través de apoderado judicial, en contra de FRANKLIN SUAREZ CORZO, por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4187aceabfce52635f4fe412e7ec55df9876745a49ecc74db3401e1e80069f40**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00810 00
DEMANDANTE. DANIEL AVELLANEDA AREVALO C.C.88.176.964
DEMANDADOS. SERGIO ANDRES TELLEZ RAMIREZ C.C. 88.268.896 Y OTRO

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 25 de septiembre de 2023, se dispuso inadmitir la demanda conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por DANIEL AVELLANEDA AREVALO, en contra de SERGIO ANDRES TELLEZ RAMIREZ y ANA ISABEL AVELLANEDA AREVALO, por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba5acaa939afa6d77ef9860342a7436b9113884d92c360cd93d2b557a145afb**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00822 00
DEMANDANTE. CARLOS ALBERTO CARVAJAL FRANKLIN C.C. 13.452.053
DEMANDADOS. ALIADOS EN SALUD S.A NIT 900197743-4

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 10 de octubre de 2023, se dispuso inadmitir la demanda conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por CARLOS ALBERTO CARVAJAL FRANKLIN, en contra de ALIDOS EN SALUD S.A., por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847b91b44f06b9871ff021378cec4fcb369fdd965b39312fac1abb4f2a6b4e13**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00833 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.-NIT. 8909039388
DEMANDADO: EDGAR GÓMEZ CARRIÓN-C.C. No. 88.206.9027

**San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de EDGAR GÓMEZ CARRIÓN, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 16 de noviembre de 2023, y subsanada el día 20 de noviembre del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagaré 4812882*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de **EDGAR GÓMEZ CARRIÓN**, así;



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.531.381,00) por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución. Más los intereses de mora liquidados desde el 16 de abril de 2023 y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas EDGAR GÓMEZ CARRIÓN-C.C. No. 88.206.9027, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO AGRARIO, BANCO CREDISERVIR S.A., FINANCIERIA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BOGOTA S.A.

Limítese el embargo a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC (\$41.500.000).

Oficiar a las entidades financieras, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, dispuesta en la ley. (Artículo 593 Par. 2º del Código General del Proceso.)

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 426480 de propiedad de EDGAR GÓMEZ CARRIÓN-C.C. No. 88.206.9027.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Ofíciase a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6478f0135e6620db0be2482d897915f01c0b27c3b956d190744a5fb55eebc78a**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00847 00
DEMANDANTE. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNÁNDEZ-C.C No. 88.210.806
DEMANDADO. LENIS ALFONSO FELIPE ROJAS-C.C No. 6.750.948

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 26 de octubre de 2023, se dispuso inadmitir la demanda conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por MARIO ENRIQUE BERBESI HERNÁNDEZ, en su calidad de acreedor hereditario del causante LENIS ALFONSO FELIPE ROJAS (q.e.p.d), por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c1e221f62e75408623bfe54288c5279c7863173536b321720ff2603cd7c9dd**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: PERTENENCIA- MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00853 00
DEMANDANTE. MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ DE LINDARTE- C.C. 37.254.025
DEMANDADO. ILVA ALICE JURGENSE DE VELASCO-C.C. No. 27.572.097 E INDETERMINADOS.

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 07 de noviembre de 2023, se dispuso inadmitir la demanda conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ DE LINDARTE, en contra de la señora ILVA ALICE JURGENSE DE VELASCO y demás personas indeterminadas, por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92946ab657f33ab7c2a5d91beefd15a66d2bcc57ce1ff35ac23c310dff624b14**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00937 00
DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO. LUIS FERNANDO PARADA NIETO C.C. 13.479.396

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 07 de noviembre de 2023, se dispuso inadmitir la demanda conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LUIS FERNANDO PARADA NIETO, por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312373afcce561c709593ae202fb42fa1ac34eb52e012aa2d8000324a28fb737**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00955 00
DEMANDANTE. FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ C.C. 88.229.344
DEMANDADOS. LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS C.C. 37.390.238

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 08 de noviembre de 2023, se dispuso inadmitir la demanda conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ, en contra de LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a971e942af751037444edf782b660e645c475b6cb4be2551e8efc3b9ebbd83**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00978 00
DEMANDANTE: EDUY ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ C.C. 88.234.774
DEMANDADOS: CARLOS NADIN PACHECO TRUJILLO C.C. 79.732.321

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder a estudiar la subsanación de la demanda efectuada en término por el apoderado del extremo activo, sin embargo, se observa, solicitud de retiro de la presente acción y, por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por EDUY ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ, en contra de CARLOS NADIN PACHECO TRUJILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a08dd4f7045926799101b678ed56dbeb51723ccf3cf48bda43879cc652fa38**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01065 00
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4
DDO. LUZ MARINA SUAREZ C.C. 28.076.202

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de efectividad de garantía real de mínima cuantía impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA SUAREZ, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 12 de enero de 2024 y subsanada el día 16 de enero del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 468 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARE*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de LUZ MARINA SUAREZ, así;



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por 89254.0356 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE M.CTE (\$31.748.195,99), por concepto de capital de contenido en el título base de ejecución. Más los intereses de mora liquidados desde el 09 de noviembre de 2023 y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- Por 11282.3724 UVR que equivalen a CUATRO MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS M.CTE (\$ 4.013.207,56) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
- Por 397.6986 UVR que equivalen a CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO (\$141.463,78) por concepto de intereses de mora causados y no pagados.
- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO M.CTE. (\$326.096,78) por concepto de seguro causado y no pagado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con garantía real, de propiedad de LUZ MARINA SUAREZ C.C. 28.076.202 identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-316829.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efectos de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, como apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25d77233eb004c1466649123e714a6d140d2c930aa2d7d40daf095cf93637ca**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01084 00
DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860034594-1
DDO. MELKIN RENE SUAREZ CASTAÑEDA C.C. 13.489.430

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderada judicial, contra MELKIN RENE SUAREZ CASTAÑEDA, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 12 de enero de 2024 y subsanada el día 19 de enero del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta títulos valores denominados pagaré No 14681941 y 14681940, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de MELKIN RENE SUAREZ CASTAÑEDA, así:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Pagaré 14681941

- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$34.688.780) adeudada en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 07 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$30.445.208 (Capital).

Pagaré 14681940

- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$45.080.327) por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el título base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 07 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$41.519.529 (Capital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-20290, de propiedad de MELKIN RENE SUAREZ CASTAÑEDA C.C. 13.489.430.

Remítasele copia del presente auto a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que tome atenta nota de la medida de embargo decretada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables devengados por MELKIN RENE SUAREZ CASTAÑEDA C.C. 13.489.430, en su condición de empleada SENA – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE. Límitese el embargo a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/LC (\$120.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero, de carácter embargable, que MELKIN RENE SUAREZ CASTAÑEDA C.C. 13.489.430, en los siguientes establecimientos financieros:

BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS y NEQUI. Límitese el embargo a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/LC (\$120.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEXTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso.)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEPTIMO: RECONOCER personería a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S., para actuar como apoderada judicial del extremo activo. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa la profesional del derecho, Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dcc08b55f9db694d3706d039455ba2f13cd78300f7e97f48b8461e5cca1363**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01109 00
DEMANDANTE: DAVID JIMENEZ ZAMBRANO C.C. 1.093.736.624
DEMANDADO: BLANCA LUCIA RIAÑO PORTILLA C.C. 1.093.757.522

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria, impetrada por DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, en contra de BLANCA LUCIA RIAÑO PORTILLA, para decidir sobre su eventual admisión.

Al verificar el escrito genitor de la presente acción, se evidencia que, en el acápite de notificaciones, se relaciona como dirección física de la convocada "CALLE 39 # 4-80 BARRIO LA SABANA, Municipio de Los Patios". Aunado a esto, como factor para determinar la competencia el demandante expone que se fijará en el lugar del cumplimiento de la obligación y por el domicilio de los de las partes, empero, de los hechos narrados en la demanda no es posible establecer que (i) las partes tengan su asiento general para celebrar negocios en esta ciudad y (ii) que el lugar del cumplimiento de la obligación sea Cúcuta.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que aclare el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER personería al demandante DAVID JIMENEZ ZAMBRANO para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedad11eaa53ea58e127189009b2ba6236cb3292706546bd0ac9158f19160b4**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00027 00
DEMANDANTE. ALIRIO RINCÓN ORTIZ C.C. 5.462.493
DEMANDADOS. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS AQUILES ACOSTA REY

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía impetrado por ALIRIO RINCÓN ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra de ROSAURA LIZARAZO NEVA en representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL REY LIZARAZO, en calidad de heredero determinado del causante LUIS ALQUILES ACOSTA REY (Q.E.P.D.) y los demás herederos indeterminados, para resolver sobre su admisibilidad.

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara necesario requerir al extremo activo para que,

1. Manifieste si tiene conocimiento si se ha iniciado proceso de sucesión del deudor LUIS ALQUILES ACOSTA REY, en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra los herederos indeterminados y los herederos conocidos de aquel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta***

–

Norte de Santander –



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. HIPOLITO OSORIO VILLAMIZAR, quien puede intervenir en su calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86daec12f1ba4d317e340ab99bfb19a88a081c168ede5ac2a3d8f9b34ee3bb87**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00035 00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DDO. JAIRO ALBERTO PARRA RODRIGUEZ C.C. 1.024.549.717

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra JAIRO ALBERTO PARRA RODRIGUEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que las pretensiones enunciadas por la entidad financiera no fueron expresadas con claridad y precisión, específicamente en lo atinente al capital pues del título valor se desprende una suma diferente a la requerida por el ejecutante.

Así mismo, en caso de ser necesario deberá corregirse el acápite denominado cuantía, el que tendrá que ajustarse a las pretensiones reclamadas. Y el poder conferido para adelantar la presente acción.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d25a50a847fe9ff9e02f9ba0594779ffacf8291a93f7623871c6ca579a0bad**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00036 00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT- 860034313-7
DDO. JAMES LUVIN ORTIZ BAYONA C.C. No. 1.026.251.994

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra JAMES LUVIN ORTIZ BAYONA para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 1026251994, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de JAMES LUVIN ORTIZ BAYONA, así:

- Por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$117.032.268) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

de ejecución. Más los intereses de mora generados desde la presentación de la demanda (11 de enero de 2024) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$ 15.393.769) por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el título base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que JAMES LUVIN ORTIZ BAYONA C.C. No. 1.026.251.994, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA S.A., BANCO CORPBANCA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS.

Limítese la medida en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00.).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

QUINTO: RECONOCER al Dr. **OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de41df034f06e85411a34eb4789bcb22d90fc5adcbeb99548ed60e2e34db2a4f**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00045 00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT- 860034313-7
DDO. ALVARO ALFREDO QUINTERO PARADA C.C. 1.090.398.366

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra ALVARO ALFREDO QUINTERO PARADA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 1090398366, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de ALVARO ALFREDO QUINTERO PARADA, así:

- Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (\$66.149.575) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Más los intereses de mora generados desde la presentación de la demanda (12 de enero de 2024) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO (\$ 8.497.088) por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el título base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que ALVARO ALFREDO QUINTERO PARADA C.C. 1.090.398.366, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA S.A., BANCO CORPBANCA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS.

Limítese la medida en la suma de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$112.000.000.00.).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

QUINTO: RECONOCER al Dr. **CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef043e7b7888e3c04686e608cd17bfd566ed65608a12272c4a3de95dc29db66**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00053 00
DEMANDANTE. BANCO BOGOTA NIT 8600029644
DEMANDADAS. DANNIA VALENTINA ESPARZA ASCANIO CC 1.090.453.968

**San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por el **BANCO BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DANNIA VALENTINA ESPARZA ASCANIO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARE No. 1090453968*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **DANNIA VALENTINA ESPARZA ASCANIO**, así;

1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$43.929.968) por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados desde el 07 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

2. Por concepto de intereses corrientes la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.859.882), contenidos en el título base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de ser el caso ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que **DANNIA VALENTINA ESPARZA ASCANIO CC 1.090.453.968**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA AV. 4, ITAU, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA Y FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO COMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, PICHINCHA.

Limítese la medida en la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000.00.).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: SE ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-138816, de la Oficina de Registro Públicos de Cúcuta, de propiedad de DANNIA VALENTINA ESPARZA ASCANIO C.C. 1.090.453.968



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida, a costas de la parte interesada, la certificación donde conste la inscripción de la misma.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el poder conferido.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cf38a6a097dcafb5902e611c86d1e3e804efa82ff42d2062efc57697df3c**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00060 00
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE-NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS. NINO ALBERTO CARCAMO ORTEGA CC: 15675842

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **NINO ALBERTO CARCAMO ORTEGA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **NINO ALBERTO CARCAMO ORTEGA**, así;

- Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE. (\$79.406.332,60) por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré allegado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 28 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS M.CTE (\$6.253.191,11) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 14 de julio de 2023 hasta el día 26 de diciembre de 2023 con una tasa de interés del 19,14% E.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables devengados por NINO ALBERTO CARCAMO ORTEGA C.C. 15.675.842, en su condición de empleado o contratista de SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.S B.I.C. Límitese el embargo a la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$129.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea NINO ALBERTO CARCAMO ORTEGA C.C. 15.675.842, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BCO MUNDO MUJER S.A., BANCOMPARTIR y BANCO CORPBANCA.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Limítese el embargo a la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$129.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad COBROACTIVO S.A.S. para actuar como apoderada judicial del extremo activo. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa la profesional del derecho, Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f554c099ad6786547d1e35f26314a80658149501260784baad82bc4234037d30**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00069 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE-NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS: GONZALO ROJAS BARRERA CC: 13.484.116

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **GONZALO ROJAS BARRERA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **GONZALO ROJAS BARRERA**, así;

- Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.CTE (\$79.020.603,00) por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré allegado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 09 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$2.676.635,00) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 03 de octubre de 2023 hasta el día 08 de diciembre de 2023 con tasa de interés del 14.16 % E.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-122174, de la Oficina de Registro Públicos de Cúcuta, de propiedad de GONZALO ROJAS BARRERA CC 13.484.116.

Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida, a costas de la parte interesada, la certificación donde conste la inscripción de la misma.

CUARTO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 093-15814, de la Oficina de Registro Públicos de Soata-Boyacá, de propiedad de GONZALO ROJAS BARRERA CC 13.484.116.

Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Soata-Boyacá, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida, a costas de la parte interesada, la certificación donde conste la inscripción de la misma.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea GONZALO ROJAS BARRERA CC 13.484.116, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Limítese el embargo a la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$126.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZAS para actuar como apoderada judicial del extremo activo. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa la profesional del derecho, Dra. SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c00507be53efacfe2c8d72a04fd21f1ce9733eef6b9fd3afa9f3c88975ae0b6**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 54001-40-03-004-2024-00082-00
DTE. CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DDO. DAVID CEBALLOS CARMONA C.C. 1.036.666.136

**San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderada judicial, contra DAVID CEBALLOS CARMONA, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega al acreedor CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL –CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7, del bien dado en garantía, esto es, el vehículo propiedad de **DAVID CEBALLOS CARMONA C.C. 1.036.666.136**, que se describe a continuación:

Placa: LCV-489

Marca: CHEVROLET

Línea: JOY

Año: 2022

Motor: MPA012157

Chasis: 9BGKG48T0NB181913

Color: PLATA SABLE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el vehículo de PLACA LCV-489, de propiedad de **DAVID CEBALLOS CARMONA C.C. 1.036.666.136**, con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7**, en los parqueaderos autorizados por la compañía o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención.

Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8165ab365ba87af0bc2727970fd8ac8d2d20000e7065b0f6a03d7f8ce01a2c6**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 54001-40-03-004-2024-00085-00
DTE. CLAVE 2000 S.A. NIT. 800204625-1
DDO. FLORENTINO MARTINEZ GONZALEZ C.C. 13.439.634

**San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por CLAVE 2000 S.A., a través de apoderado judicial, contra FLORENTINO MARTINEZ GONZALEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega al acreedor CLAVE 2000 S.A. NIT. 800204625-1, del bien dado en garantía, esto es, el vehículo propiedad de **FLORENTINO MARTINEZ GONZALEZ C.C. 13.439.634**, que se describe a continuación:

Placa: TJO262

Marca: HYUNDAI

Línea: i 10 GL

Año: 2014

Motor: G4HGDM718836

Chasis: MALAM51BAEM480107

Color: AMARILLO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el vehículo de PLACA TJO262, de propiedad de **FLORENTINO MARTINEZ GONZALEZ C.C. 13.439.634**, con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado **CLAVE 2000 S.A. NIT. 800204625-1**, en los parqueaderos autorizados por la compañía o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención.

Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN EDUARDO MARTINEZ CUACIALPUD, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87f72e4e9013dd7222d52a7addb5d1ae4c1d0d65037ca4067baca0ce6ea2f711

Documento generado en 05/02/2024 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 54001-40-03-004-2024-00088-00
DEUDOR: BRAYAN CAMILO NOVOA MONSALVE, C.C. 1.092.361.489

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, a través de la cual, remite el proceso de negociación de deudas de BRAYAN CAMILO NOVOA MONSALVE, C.C. 1.092.361.489, para el trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del C.G.P., para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso, se dará apertura al procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de BRAYAN CAMILO NOVOA MONSALVE, C.C. 1.092.361.489.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74.181.216, quien hace parte de la categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00).

Por secretaria, comuníquese al liquidador al correo wilsonbarrera@hotmail.com, la presente designación para que una vez enterada del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere encomendado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge y/o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que, una vez posesionado debe, dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem). Para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efectos que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores de BRAYAN CAMILO NOVOA MONSALVE, C.C. 1.092.361.489, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a BRAYAN CAMILO NOVOA MONSALVE, C.C. 1.092.361.489, hacer pagos compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de BRAYAN CAMILO NOVOA MONSALVE C.C. 1.092.361.489 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de BRAYAN CAMILO NOVOA MONSALVE, C.C. 1.092.361.489. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

UNDÉCIMO: El presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa1f585e522207f40b5625bfcdb0b2b41c58957b501d21ba94803d5133c77ea**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 54001-40-03-004-2024-00110-00
DTE. CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DDO. NAILED GRISSEL ARCON OROZCO C.C. 32.838.957

**San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderada judicial, contra NAILED GRISSEL ARCON OROZCO, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega al acreedor CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL –CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7, del bien dado en garantía, esto es, el vehículo propiedad de **NAILED GRISSEL ARCON OROZCO C.C. 32.838.957**, que se describe a continuación:

Placa: GMS-528

Marca: CHEVROLET

Línea: BEAT LTZ

Año: 2020

Motor: Z2191368L4AX0299

Chasis: 9GACE5CD6LB013249

Color: GRIS MERCURIO METALIZADO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el vehículo de PLACA GMS-528, de propiedad de **NAILED GRISSEL ARCON OROZCO C.C. 32.838.957**, con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7**, en los parqueaderos autorizados por la compañía o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención.

Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3511122e5774cf4e233d51605c99cb9d7e8e7aca749a503a1b069d195d3f103**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>